

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 76-834-40-03-006-2019-00004-00

SENTENCIA No. 116

Tuluá, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

*Radica en proferir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **MIRYAM CARRILLO CORRALES**.*

ACONTECER PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Obrando a través de mandatario judicial, OFELIA y HÉCTOR FABIO BERÓN CARRILLO en su condición de herederos de MIRYAM CARRILLO CORRALES y amparados en lo preceptuado en el artículo 1312 del Código Civil, solicitaron que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante CARRILLO CORRALES.

Los hechos que sustentan las pretensiones admiten la siguiente síntesis:

MIRYAM CARRILLO CORRALES falleció el 14 de junio de 2015 en la ciudad de Tuluá (fl. 3, c. 1), municipalidad que también fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios. Que la causante no contrajo matrimonio, pero procreó cuatro hijos, a saber: OFELIA, HÉCTOR, RAMIRO y HERNÁN BERÓN CARRILLO.

Por auto n.º 0055 del 17 de enero de 2019, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión de la causante MIRYAM CARRILLO CORRALES, providencia en la que se reconoció a los solicitantes la calidad de herederos de aquella y se ordenó notificar personalmente a RAMIRO y HERNÁN BERÓN CARRILLO para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

Cumpliendo también con las exigencias legales en procesos de esta naturaleza, se realizaron debidamente las publicaciones del Edicto Emplazatorio de las demás personas que se creyeran con derechos a intervenir en la presente sucesión, efectuándose la correspondiente publicación en la prensa.

El 27 de mayo de 2019 los señores RAMIRO y HERNÁN BERÓN CARRILLO se notificaron personalmente del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante MIRYAM CARRILLO CORRALES.

Por auto n.º 3279 del 6 de diciembre de 2019 se dispuso oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 490 del CGP. Igualmente, ante el silencio de los señores RAMIRO y HERNÁN BERÓN CARRILLO se aplicó lo previsto en el inciso 5º del artículo 492 del CGP y en el artículo 1290 del Código Civil, en el sentido de entender que aquellos repudiaron la herencia de la causante MIRYAM CARRILLO CORRALES.

El 27 de enero de 2020 la DIAN manifestó que no figuraban obligaciones a cargo de la causante, motivo por el que no se haría parte en la causa mortuoria.

Continuando con el procedimiento reglado, el 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la masa sucesoral. Atendiendo que no hubo oposición al inventario y avalúo presentado, se impartió su aprobación, se decretó el trabajo de partición y se designó a la apoderada judicial de los interesados como partidora, a quien se le concedió el término de 20 días para presentar la respectiva partición y adjudicación.

El 9 de marzo de 2020 se allegó el trabajo de partición y adjudicación y por auto del 1 de julio de 2020 se ordenó rehacer el mismo en la medida que se había adjudicado bienes a personas que no ostentaban la calidad de herederos. En la mencionada providencia se concedió el término de 20 días a la partidora para que procediera a rehacer el trabajo de partición, el que fue aportado oportunamente (ver archivo 03), motivo por el que este juzgado procede a decidir sobre la aprobación del mismo.

Determina el Artículo 513 del Código General del Proceso que: “El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste...”

En este orden de ideas, luego de efectuar el respectivo análisis al trabajo de adjudicación presentado en formato PDF a través de correo electrónico (visible en el archivo 03) considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales, pues se trata de una sola hijuela y en él se vislumbra la realidad procesal, razón por la que de conformidad con lo previsto en el numeral 513 del Código General del Proceso dispondrá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE TULÚA VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la adjudicación presentada en este proceso de sucesión intestada de la causante **MIRYAM CARRILLO CORRALES** por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la adjudicación y de esta sentencia en los folios de matrícula n.º 384-4647 y 384-41648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Círculo de Tuluá, Valle del Cauca.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la presente sentencia aprobatoria en una de las notarías de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b395858007dc70aa74f49367919bcfd4a16a6da3284b34d9a8
1e9259b5b9ef31**

Documento generado en 11/08/2020 03:23:53 p.m.